

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
CHALETS LAS MUESAS,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 2 Y HRH PROPERTY  
HOLDINGS LLC

Recurridos

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Recurrente

KLCE202001179

*Certiorari*  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Número:

CG2019CV03306

Sobre:

Seguros/ Incumplimiento/  
Aseguradoras  
Huracanes/Irma y María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Reyes Berríos y el Juez Vázquez Santisteban

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2021.

Comparece la Aseguradora Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre, Aseguradora o Recurrente) mediante Recurso de *Certiorari*, interesada en la revocación de una Resolución emitida el 26 de agosto de 2020, notificada al día siguiente<sup>1</sup>, por el Tribunal de Primera Instancia de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, la Hon. Annette Prats Palerm, Juez Superior, declaró "No Ha Lugar" una Reconsideración<sup>2</sup> presentada por Mapfre que guarda relación con una denegatoria previa del Foro Primario<sup>3</sup> en cuanto a una solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación<sup>4</sup> presentada por ésta.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el Auto de *Certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

<sup>1</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo 13, pág. 670.

<sup>2</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo 10, págs.. 504-584.

<sup>3</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo 9, pág. 490-503.

<sup>4</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo 4, pág. 19-264.

**I**

El presente caso tiene su origen en una Demanda presentada el 4 de septiembre de 2019 por el Consejo de Titulares del Condominio Chalets Las Mueas (Consejo de Titulares), Attenure Holdings Trust 2, (Attenure) y HRH, Property Holdings LLL (Recurridos) contra Maphre Insurance Company<sup>5</sup> (Recurrente, Aseguradora).

Los Recurridos solicitaron al TPI que emitiera una sentencia declaratoria y ordenara que Mapfre les indemnizara por medio de la póliza de seguro suscrita a su favor por todos los daños sufridos en su propiedad a causa del Huracán María. Además, solicitaron que se condenara a la Aseguradora a resarcir los daños causados al esta incumplir con los términos y condiciones de la póliza de seguro emitida.

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración, Mapfre había emitido la póliza de seguro #54-CP-200004546-1, con vigencia del 8 de diciembre de 2016 a 8 de diciembre de 2017, en favor del Recurrido, Condominio Chales Las Mueas. Esta póliza fue suscrita por Mapfre para asegurar dicha propiedad por toda clase de riesgos, pérdidas y daños, incluyendo aquellos causados por y cómo consecuencia del paso de un huracán.

Entre otros términos y condiciones la póliza suscrita dispone en su Acápite titulado: "Common Policy Conditions", forma IL 00 17 11 98 que:

All Coverage Parts included in this policy are subject to the following conditions:

**B. Changes**

This policy contains all the agreements between you and us concerning the Insurance afforded. The first Named Insured shown in the Declarations is authorized to make changes in the terms can be amended or waived only by endorsement issued by us and made a part of this policy.  
[...]

**F. Transfer of Your Rights and Duties Under This Policy**

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured. If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal

<sup>5</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo I, págs. 1-12.

representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights and duties but only with respect to that property.

This Coverage Part is subject to the following conditions, the Common Policy Conditions and Additional Conditions in Commercial Property Coverage Forms.

**D. LEGAL ACTION AGAINST US**

No one may bring a legal action against us under this Coverage Part unless:

1. There has been full compliance with all the terms of this Coverage Part; and
2. The action is brought within 2 years after the date on which the direct physical loss or damaged occurred.

Así las cosas, para septiembre de 2017, fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico, el Condominio Chalets Las Mueas estaba asegurado por Mapfre para ese tipo de ocurrencia.

El Condominio sufrió daños a causa del referido evento atmosférico. El Condominio por conducto de su Consejo de Titulares, le reclamó a Mapfre el pago de los mismos. A esos fines, el Consejo de Titulares del Condominio envió oportunamente a la Aseguradora un estimado detallado sobre los daños sufridos. A esa reclamación se le asignó el número 2017-1202510.

De acuerdo a los Recurridos, la Aseguradora tras múltiples gestiones de su parte, nunca atendió sus reclamos respecto al pago de los daños causados por el Huracán.

Así, el Consejo de Titulares del Condominio Chalets Las Mueas suscribió un acuerdo-contrato de cesión de interés con Attenure Holdings. Mediante este acuerdo y, en lo sucesivo, Attenure asumiría la responsabilidad de promover todas las reclamaciones contra las Aseguradoras, incluyendo Mapfre, a cambio de obtener un interés indivisible sobre la reclamación. Es decir, los Recurridos cedieron a Attenure, luego del paso del Huracán María, todas las reclamaciones que bajo la póliza 54-CP-200004546-1 pudiera tener contra Mapfre. Attenure también adelantaría ayuda económica al Condominio para que pudiera comenzar las reparaciones a su propiedad. De Attenure prevalecer en el

litigio, distribuiría al Asegurado gran parte de la cantidad recuperada, menos los adelantos previamente desembolsados.

En algún momento, HRC Property fue designada para manejar y procesar las reclamaciones del Condominio Las Mueas respecto a la Aseguradora. HRH, entonces comparecería por delegación de Attenure en capacidad de Apoderado.

En atención al referido contrato de cesión el 22 de agosto de 2019, los Recurridos le remitieron otra comunicación escrita a la Aseguradora. En esta, entre otras cosas, le indicaron:

“Sirva la presente para informarle que conforme a una cesión de interés entre el Condominio Chalets Las Mueas y Attenure Holdings I LLC, Attenure Holdings I LLC es ahora el dueño de un interés en común pro-indiviso en la Reclamación de Seguro Núm. 2017-1202510 y de cualquier reclamación relacionada, haya sido reportada o no, (colectivamente la “Reclamación”) y de los ingresos asociados a la misma, pagaderos por Maphre Praico Insurance Company (“Usted”) respecto a las Reclamaciones y la siguiente propiedad inmueble, incluyendo la siguiente propiedad inmueble localizada en Ave. Las Mueas Final, Cayey, PR 00737 (la “Propiedad”).

El 4 de septiembre de 2019 los Recurridos, Consejo de Titulares del Condominio Las Mueas en unión a Attenure Holdings y a HRH Property, luego de muchos intentos fallidos para que se le pagaran sus daños, presentaron en contra de Mapfre la demanda que nos ocupa.

Reclaman el pago por concepto de los daños a la propiedad ocasionados por el Huracán María los cuales fueron estimados en \$6,546.702.77. Interesan también el pago de los daños causados por Mapfre al presuntamente haber incumplido con el contrato de seguro suscrito. Sostienen que la Aseguradora tuvo un manejo inapropiado de la reclamación, actuó con dolo y mala fe, incumplió con el contrato de seguro y violó diversas disposiciones del Código de Seguros. Insistieron que, ante

la negativa de Mapfre a pagar por los daños sufridos por el Condominio y, ante la necesidad imperiosa de reparar los mismos, Attenure les ofreció asistencia económica para iniciar las reparaciones. A cambio de esa ayuda económica, los Recurridos suscribieron con Attenure un acuerdo de cesión. Pactaron que Attenure "correría" con el costo de una serie de gastos, promovería las reclamaciones contra la Aseguradora y adelantaría beneficios económicos para la restauración de las propiedades. A cambio de ello, Attenure y los Recurridos serían co-dueños de la Reclamación.

Los Recurrentes (Mapfre) por su parte, presentaron el 18 de febrero de 2020, Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria. Arguyeron ante el TPI que el contrato de seguro suscrito por el Consejo de Titulares prohibía su cesión o transferencia a terceros, sin su previo consentimiento. Así, sostuvieron que el Condominio cedió su derecho sobre la póliza aun tercero de forma, ilegal, incumpliendo de ese modo con los términos del contrato de seguro asunto que le inhabilita para presentar la demanda radicada.

En relación a Attenure y HRH Property arguyó que estos son terceros y por tal razón carecen de legitimación activa para demandarle. Alegan que en la medida en que el contrato de cesión carece de validez, procede la desestimación de la Demanda en cuanto a Attenure y HRH por estos carecer de legitimación activa.

En términos generales, sostiene que, ante el incumplimiento por parte del Consejo de Titulares de la cláusula de "No Cesión a Terceros" establecida en la póliza, al estos ceder a los terceros Attenure y HRH, sin su consentimiento, incumplieron con el contrato de seguro y lo que corresponde es la desestimación de la demanda. Finalmente, planteó Mapfre que el contrato de cesión suscrito entre el Consejo de Titulares y Attenure es nulo, pues dicho contrato no es una mera cesión de intereses, sino que en realidad esta cesión priva al Consejo de Titulares del Condominio Chalets de las Muestras del Control total de su reclamación.

El 12 de marzo de 2020, los Recurridos presentaron "Oposición a Moción de Desestimar y Solicitud de Sentencia Sumaria".<sup>6</sup> En esta sostuvieron que la póliza en controversia no prohíbe de forma específica la cesión de una reclamación "post-pérdida" y que, conforme al Código de Seguros, debe prevalecer el texto de la Póliza que resulte más beneficioso al Asegurado. Finalmente, señalaron que Chalets Las Mueas, no cedió derechos ni deberes bajo la póliza y que únicamente cedió, un interés en una reclamación relacionada tan solo con el Huracán María -luego de ocurrida la pérdida asegurada- algo que es totalmente transferible en nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la póliza suscrita.

El 11 de septiembre de 2020 el TPI emitió Resolución mediante la cual declaró: "No Ha Lugar" la solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria presentada por la Peticionaria Mapfre Praico Insurance. Entendió el TPI que el contrato de cesión entre el Consejo de Titulares y Attenure y HRH Property no fue uno de cesión de póliza, sino uno de cesión o traspaso de una reclamación post-pérdida, algo que podía, algo que podía hacer sin obtener la previa autorización de Mapfre. Sostuvo que el Consejo de Titulares de las Mueas tenía todo el derecho a demandar y así también, a ceder dicha acción a quien interesara. Razonó sobre la diferencia entre una cesión pre-pérdida y una, como la del caso de autos, post-pérdida. Reconoció que la cesión de derechos a terceros, pre-pérdida puede colocar al Asegurador en una posición de desventaja económica al tener que cubrir a una parte con la cual no contrató. Finalmente, concluyó que las cesiones post-pérdida, como la que aquí ocurrió, no estaban prohibidas por la póliza suscrita y que los factores de riesgo aplicables al cesionario, bajo estas circunstancias eran irrelevantes en cuanto a la pérdida.

Mapfre inconforme, oportunamente presentó al TPI una solicitud de Reconsideración, la cual oportunamente fue replicada por los Recurridos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo VI.

<sup>7</sup> Solicitud de *Certiorari*, Anejo XII, págs. 586-669.

El 27 de octubre de 2020 el TPI emitió Resolución archivada en autos ese mismo día, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la reconsideración presentada.

Inconforme aún, el 23 de noviembre de 2020, Mapfre Praico Insurance presentó el Recurso de *Certiorari*, que nos ocupa.

En el mismo sostiene que:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender el incumplimiento contractual del Consejo, lo cual precluye su reclamación judicial;
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el contrato de cesión es nulo;
- Erró el Tribunal al no atender la falta de legitimación activa de Attenure.

Por su parte, el Consejo de Titulares, Attenure y HRH Property comparecieron el 3 de diciembre de 2020 mediante escrito en “Oposición a Expedición de Certiorari”. En términos generales sostienen la validez de la cesión “post-pérdida” y por tanto, de su demanda.

Habiendo comparecido todas las partes, estamos en posición de resolver. Veamos.

## II

### Certiorari

El Recurso de Certiorari es un vehículo procesal extraordinario y altamente discrecional mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar un dictamen o determinación de un tribunal inferior y así lograr la corrección o rectificación de cualquier error cometido. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 423 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 684 (2011); *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006). Además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

En *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004), nuestro Tribunal Supremo reiterando lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), sostuvo que en la misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. Asimismo, la llamada discreción se refiere a la facultad que tiene el tribunal para resolver de una u otra forma o, de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018); *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012). El ejercicio de la discreción exige razonabilidad y discernimiento judicial. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra.

En armonía con tal principio de deferencia nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que, al examinar determinaciones interlocutorias del foro primario:

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 179, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

El recurso discrecional de certiorari se rige por la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. v. R. 52, en unión a la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, 4LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En términos generales la Regla 52 de Procedimiento Civil contiene la autorización pertinente en cuanto a las revisiones de un tribunal de mayor jerarquía respecto a sentencias, resoluciones y órdenes interlocutorias del TPI.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de certiorari para revisar aquellas resoluciones y órdenes dadas en virtud de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o, en relación a alguna denegatoria de una moción de carácter dispositivo.



A manera de excepción, esta Regla 52.1 provee para que el Tribunal de Apelaciones revise órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando:

- se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- se trate de asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- anotaciones de rebeldía;
- se trate de un caso de relaciones de familia.

De determinarse que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, supra, debemos entonces evaluarlo a través de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De conformidad con la referida Regla 40, existen alfabéticamente, siete criterios que deben ser tomados en cuenta al determinar si se expide o no un auto de certiorari:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si luego de evaluados los criterios señalados, este foro determina no expedir el auto de certiorari, no está obligado a fundamentar su determinación. La denegación de una petición de certiorari no impide a la parte afectada poder reproducir sus planteamientos en apelación.

### III

#### Seguros-Interpretación

La industria de seguros en nuestro ordenamiento jurídico está revestida de un gran interés público. Su complejidad, efecto e importancia sobre amplios sectores de la economía y la sociedad así lo requiere. *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR I (1994). Este alto interés en gran medida se debe “al papel que juega en la protección de los riesgos” que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” y a la “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *Rivera Matos, et al. v. Tripe-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company*, 2020 TSPR 89, 204 DPR... (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017).

En armonía con el interés público que representa, la industria de seguros vino a ser regulada a partir de la aprobación en 1957 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio, ley mejor conocida como “El Código de Seguros de Puerto Rico”. Este Código de Seguros, con el pasar del tiempo, ha sido objeto de múltiples enmiendas y determinaciones judiciales y, no empuje a ello ha permanecido como el cuerpo legal que en primera instancia rige la tan importante práctica del negocio de los seguros en Puerto Rico. El Código Civil también lo hace, pero de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

En origen nuestro Código de Seguros se nutrió en gran medida de disposiciones federales, así como, estatales sobre la materia. De ahí, las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra y en *Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance Company of Puerto Rico, Inc.*, 157 DPR 690 (2002) respecto a que:

[A]l resolver controversias sobre la interpretación de cláusulas de pólizas de seguros, las normas de derecho angloamericano son de gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción, ello porque las pólizas de seguro que se mercadean en Puerto Rico, de ordinario son modelos semejantes o idénticos a las que venden las compañías de seguros de los Estados Unidos.

El Artículo 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 102. define el contrato de seguro como:

Aquel contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. *Savary et al. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017).

La función primordial del contrato de seguro está en la obligación de indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo económico a la aseguradora de ocurrir el evento incierto específicamente pactado en el contrato. *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 2020 TSPR 89 (2020), 204 DPR ..., *Comisionado de Seguros v. Corp. para la Defensa de Licencias de Armas*, 2019 TSPR 116 (2019), 202 DPR ... A cambio del pago de una prima, es transferido a la aseguradora el riesgo de un evento específico pactado de antemano en el contrato de seguro. Es entonces la aseguradora quien viene obligada a pagar los daños sufridos por el asegurado o, aquellos por los que esté ese asegurado llamado a responder. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

En *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714 (2003), refiriéndose al contrato de seguro, nuestro Tribunal Supremo expresó:

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los Aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima mediante el cual, a cambio de una prima, el Asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la Aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el Asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Los contratos en general, así como, los contratos de seguro, existen desde el momento en que una o varias personas consienten en obligarse con otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 Código Civil, 31 LPRA 3371.

La relación entre un Asegurado y su Aseguradora es una relación eminentemente de naturaleza contractual. Así que, esa relación será regida por lo pactado-acordado en el contrato mismo de seguros y será la ley entre las partes. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804 (2007); Artículo 1230-Código Civil, 31 LPRA 3451; *López Castro v. Atlantic Southern, Inc. Co.*, 158 DPR 562 (2003). Artículo 1230 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA.

La póliza de seguro por su parte es el documento en donde se plasman los acuerdos, términos y condiciones que regirán el contrato de seguros. *Rivera Matos et al. v. Triple-S propiedad Inc.*, 2020 TSPR 89 204 DPR .... (2000); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017).

El Código de Seguros establece las normas de interpretación aplicables a éstos. De acuerdo al mismo, todo contrato de seguro debe interpretarse de forma global, tomando en consideración el conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza misma y según, se hayan ampliado, modificado o extendido por aditamento, endoso o solicitud que haya sido adherido a la póliza y que forme parte de esta. *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; Artículo 11.250 Código de Seguro, 26 LPRA Sección 1125. Es decir, el contrato de seguro se interpretará tomando como base el conjunto total de sus términos y condiciones, conforme a lo expuesto en la póliza, sin perder de perspectiva las ampliaciones, extensiones o modificaciones realizadas.

El contrato de seguro o póliza será interpretado conforme al propósito del mismo, es decir, ofrecer protección al asegurado. *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra. El lenguaje plasmado en la póliza se tomará en su acepción de uso común general sin ceñirse a su rigor gramatical y sus cláusulas, serán encaminadas desde la óptica de una persona común, normal y de inteligencia promedio que fue a adquirir un seguro. *Rivera Matos, et al. v. ELA 2020*, TSPR 89 (2020); *Maderas*

*Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

Por lo general, el contrato de seguros es considerado como un contrato de adhesión.<sup>8</sup> *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 360 (2005); *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, supra. *López v. Atlanthic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562 (2003). Como resultado de ello, de existir en el contrato de seguro o póliza alguna cláusula confusa o dudosa, esta deberá interpretarse liberalmente a favor del Asegurado. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, supra. Es decir, que al analizar la extensión, alcance y cubierta de una póliza, de existir alguna duda respecto a ella, esta deberá resolverse de forma tal que alcance el propósito de la misma, en protección del mejor bienestar del asegurado.

Sin embargo, cuando los términos del contrato de seguro son claros y libre de ambigüedades, no hay razón para interpretarlos y debe hacerse valer la voluntad de las partes expresadas en el mismo. Es decir, el hecho de que los contratos de seguro en origen sean considerados como contratos de adhesión, ello no significa por sí solo que se esté obligado a interpretar sus cláusulas en favor del Asegurado cuando sus términos y condiciones son claros y libres de ambigüedad. *Martínez Pérez v. UCB*, 143 DPR 554 (1997); *Torres v. E.L.A. et al.*, 130 DPR 640 (1992). *Rivera v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

#### IV

#### Cesión

En *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707 (1993), nuestro Tribunal Supremo conceptualizó la cesión de crédito como: "un negocio

---

<sup>8</sup> El contrato de adhesión es uno, en el que una sola de las partes es quién dicta las condiciones, las cuales ha de aceptar la otra parte contratante. El contrato de seguros es un contrato de adhesión, por lo cual debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado para así sostener la cubierta por vía de una interpretación razonable. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquel transmite a este la titularidad del derecho del crédito cedido.”

Es decir, se trata del acto mediante el cual, el acreedor original traspa su acreencia a un tercero denominado cesionario colocando a este tercero en la misma posición y relación obligatoria que el tenía respecto al deudor.

En nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, es aceptable la transmisibilidad (cesión) de los derechos adquiridos en virtud de una obligación. Así, el Artículo 1065 del Código Civil, 31 LPRA Sección 3029 dispone que:

- “todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.”

No obstante, esta norma general respecto a la transmisibilidad no es absoluta. Existen contadas situaciones en las que la transmisibilidad no es patrocinada, a saber:

- cuando la ley así lo prohíbe;
- cuando la propia naturaleza del crédito-derecho así lo impide;
- cuando existe pacto de incedibilidad.<sup>9</sup>

En *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra; el Tribunal Supremo dispuso que para la validez de la enajenación de un crédito a través de una cesión tienen que observarse los siguientes cuatro criterios:

- (1) Hay que determinar si el crédito es transmisible;
- (2) Si está fundado en un título válido y eficaz;
- (3) Que sea un crédito existente;
- (4) Que la obligación que le da origen sea válida y eficaz

En lo que a los seguros respecta, el Artículo 11.180 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 1118 establece que ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro, que lo enmiende o amplíe, será válido a menos que fuere por escrito y se hiciere formar parte de la póliza. El

---

<sup>9</sup> *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707 (1993).

Artículo 11.280, 26 LPRA 1128 por su parte dispone que una póliza podrá ser transferible o no transferible, según se disponga por sus propios términos.

Son entonces los términos de la póliza los determinantes para saber, si la misma es transferible o no.

## V

### **Incedibilidad-cesión pre-y post-pérdida**

Las pólizas de seguros generalmente utilizadas en esta jurisdicción, resultan de ordinario ser modelos de pólizas comúnmente usadas en muchos de los estados de la Nación Americana. De ahí, que tanto a nivel estatal, como federal, las cláusulas sobre no transferencia o, anti cesión, como la cláusula aquí en controversia, hayan sido ampliamente analizadas por los distintos Tribunales de la Nación.

Así por ejemplo, en *Titan Exterior, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyds, London*, 297 F. Supp. 3d 628 (2018), el Tribunal Federal del Distrito Norte de Mississippi atendió una controversia que giraba en torno a una cláusula anti cesión contenida dentro de un contrato de seguro similar a la cláusula F aquí en controversia. En dicha jurisdicción, al igual que en la nuestra, el estado de derecho obligaba a analizar la póliza considerando las porciones relevantes en conjunto, como un todo y, si las cláusulas eran claras y sin ambigüedad, el Tribunal las entendería según su significado simple y ordinario, aplicándolas conforme a lo pactado por escrito. El Tribunal reafirmó que, como norma general, las cesiones post-pérdida no son prohibidas por una cláusula anti cesión. Distinguió el Tribunal entre la cesión de un contrato de seguro y, la cesión del dinero que pudiera cobrarse en función de un contrato de seguro. Dispuso que procede la cesión del dinero que surge por virtud del contrato, aunque la póliza prohíba de forma expresa la cesión del contrato en sí. Finalmente, el Tribunal validó las cesiones post-pérdida al razonar que:

“The rationale for this rule is two-fold. First, treating post-loss assignments as vested claims does not contradict the purpose of anti-assignment clauses. Such clauses exist to “**prevent an increase of risk for the insurer,**” by forcing to the insurer to insure against risks it did not contemplate when it entered into the policy. Edgewood, 782 F.Supp.2d at 738, 3 Couch on Ins. § 35:4. Once a loss occurs, that justification goes away because “[w]hen the loss occurs before the transfer... the characteristics of the [assignee] are of little importance: regardless of any transfer the insurer still covers only the risk it evaluated when it wrote the policy.” **N. Ins. Co. v. Allied Mut. Ins. Co.**, 955 F.2d 1353, 1358 (9<sup>th</sup> Cir. 1992). Second, once the loss has occurred:

the insured is entitled to recovery under the policy; that right is a chose in action; a chose in action is a form of personal property, the anti-assignment provision amounts to a restraint upon the alienation of this property; right; and, a restraint upon the alienation of property is in opposition to public policy.

**Wehr Constructors, Inc. v. Assurance Co. of Am.**, 384 S.W. 3d 680, 682-83 (Ky. 2012) (Énfasis nuestro). Íd., págs. 631-633.”

De otro lado, en Iowa, el Tribunal Supremo de dicho Estado en *Conrad Brothers v. John Deere Ins. Co.*, 640 N.W. 2d 231 (2011) atendió una controversia sobre una cláusula ante-cesión (“nonassignment clause”) incluida en un contrato de seguro. La referida cláusula o estipulación contractual disponía: “your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured.” Analizó la corte que la razón primordial para la prohibición de las cesiones antes de la pérdida (sin el consentimiento del Asegurador) es la protección del Asegurador para que no esté expuesto al riesgo de una pérdida mayor, riesgo que no existía antes de tal cesión. Así, concluyó que luego de ocurrida la pérdida, la identidad o persona del asegurado no afecta en nada la responsabilidad del Asegurador ni le pone en un riesgo mayor. Asimismo, dispuso que la relación entre el Asegurado y su Aseguradora es análoga a la relación entre el deudor y su acreedor, en donde la póliza misma es la evidencia de la deuda.

Concluyó que, después de ocurrida la pérdida, la póliza de seguros ya no es un contrato de seguro ejecutorio, esta pasa a ser un reclamo de



derechos adquiridos contra la aseguradora, los cuales puede transferir con absoluta libertad.

Por su parte, en *Givaudan Fragrances Corp. v. Aetna Cas. & Sur. Co.*, 442 N.J. Super. 28 (2015) el Tribunal dispuso que la cesión post-pérdida (cláusula de cesión post-pérdida) tan solo cambia la identidad de la parte que hace cumplir la obligación. Expresó que en las cesiones post-pérdida el Asegurador se convierte en un deudor del Asegurado por la cantidad de la pérdida, pudiendo el Asegurado cederla como si se tratara de cualquier otra deuda.

Asimismo, en 2016, en *Millard Gutter Company v. Farm Bureau Property & Casualty*, 295 Ne. 419, el Tribunal Supremo de Nebraska avaló la cesión hecha por un Asegurado luego de ocurrida la pérdida.

De forma similar, en *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, 63 So. 3d. 955 (2011) el Tribunal de Louisiana, reconoció las cesiones post-pérdida en los contratos de seguros a pesar de la existencia en ellos de cláusulas anti-cesión. Aquí, el gobierno federal hizo una asignación de fondos a Louisiana a partir de los efectos de los Huracanes Katrina y Rita en dicho Estado. El estado de Louisiana repartió fondos para reparación de propiedades que no tuvieran seguro de propiedad o, que teniéndolos, estos no fueran suficientes. El Estado, pretendiendo evitar una doble compensación (que el Estado pagara y el seguro también lo hiciera), requirió a una serie de beneficiarios asegurados que suscribieran un acuerdo mediante el cual cedían, a un ente denominado Road Home, cualquier reclamación de seguro pendiente y no pagada. Louisiana demandó a un número determinado de aseguradoras que habían emitido pólizas de seguros para el momento del paso de los Huracanes por el Estado. Las Aseguradoras se opusieron a las demandas arguyendo que las pólizas contenían cláusulas que prohibían tanto la cesión pre-pérdida así como, las post-pérdida. Argumentaron ante el Tribunal, que conforme al

derecho vigente en Louisiana, no procede la cesión de un crédito cuando ello se prohíbe mediante un contrato escrito.

El Tribunal Supremo de Louisiana dictaminó que en el Estado no había una política pública que impidiera que una cláusula anti-cesión fuera aplicada a una reclamación post-pérdida. No obstante, dejó claro que la cláusula respecto a la no cesión post-pérdida tenía que expresar sin ambigüedad y con total claridad que en efecto esta aplicaba o prohibía, las cesiones luego de la pérdida-post-pérdida. Concluyó el Tribunal disponiendo que es nula e inválida, por ser contraria al pacto de indemnización entre Asegurador y Asegurado, la prohibición de una cesión post-pérdida. Distinguió una cesión antes de la pérdida y, una cesión luego de ella. A esos fines expresó:

In differentiating between the two, courts reason that allowing an insured to assign the right to coverage (pre-loss) would force the insurer to protect an insured with whom it had not contracted an insured who might present a greater level of risk than the policyholder. **However, allowing an insured to assign its right to the proceeds of an insurance policy (post-loss) does not modify the insurer's risk. The insurer's obligations are fixed at the time the loss occurs, and the insurer is obligated to cover the loss agreed to under the terms of the policy. This obligation is not altered when the claimant is not the party who was originally insured. After the loss, the anti-assignment clause serves only to limit the free assignment clause serves only to limit the free assignability of claims, which is not favored by the law, and such restrictions on an insured's right to assign its proceeds are generally rendered void.** (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Finalmente, en nuestra jurisdicción fue resuelto *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation* 789 F. Supp. 1212 (1992). Allí el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico examinó una cláusula anti-cesión contenida en una póliza de seguro. La cláusula en cuestión disponía: "Assignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent."

La Corte Federal razonó que el propósito de las cláusulas anti-cesión de los contratos de seguro evidentemente es proteger y beneficiar al

Asegurador, por consiguiente, un cambio de propietario (del seguro) sin su consentimiento, lo pone en riesgo y amenaza real de pérdida económica.

Cónsono con ese pensar resolvió que, las reclamaciones post-pérdida no incrementan para la Aseguradora el riesgo ni resultan ser una amenaza de pérdida bajo la póliza. Dispuso que, las prohibiciones de cesión después de ocurrida la pérdida iban en contra de la política pública y por consiguiente resultaban inexigibles.

## VI

### **Desestimación-Sentencia Sumaria**

Nuestro ordenamiento procesal civil permite bajo ciertas circunstancias la presentación de mociones dispositivas. Es decir, que una de las partes o ambas pueda solicitar que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de la celebración de un juicio plenario.

Así, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee para ello disponiendo:

#### **Regla 10.2. Cómo se presentan**

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra la reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará

sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una solicitud para desestimar presentada a tenor con la Regla 10.2, supra, el Tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados que surjan de la demanda, que hayan sido aseverados de forma clara y concluyente y, que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625 (2006); *Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883 (2000). Todas las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas en conjunto, liberalmente, y de la manera más favorable posible en beneficio de la parte demandante. Al atender una moción dispositiva de este tipo, debe el Tribunal ser sumamente liberal en relación a la demanda, y no debe desestimarla, a no ser que se desprenda con absoluta certeza de las propias alegaciones que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier supuesto o estado de hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Dorante v. Wangler de P.R.*, 145 DPR 408 (1998). El Tribunal deberá entonces examinar si aún considerando la demanda de la forma más favorable y liberal para con el demandante y, adjudicando toda duda en relación a la misma a su favor, la demanda no es suficiente, como para establecer una reclamación válida. *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033 (2013). *El Día Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Consejo de Titulares vs. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407 (2012). Además, no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev., Corp.*, 174 DPR 409 (2008).

En fin, al evaluar el Tribunal una solicitud para desestimar a tenor la precipitada Regla, debe examinar si tiene el demandante derecho a la concesión de un remedio y para así hacerlo, debe dar por ciertas todas las alegaciones de su demanda e interpretarlas a su favor. *Romero Arroyo v.*

*E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989).

Por su parte, la Sentencia Sumaria está regulada por la Regla 36 y siguientes de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36. En particular la Regla 36.3 establece que para dictarse sentencia sumariamente, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, de haberlas, surja que no existe controversia sustancial real en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria en favor de la parte promovente. En *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011) nuestro Tribunal Supremo expresó que:

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal útil para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. Esta tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos. Esto cuando, de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, surge que no existe disputa de hechos, solo resta aplicar el derecho y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, permite que cualquier parte pueda presentar una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. Al hacer tal solicitud, el promovente deberá establecer su reclamo (derecho) con claridad y así tendrá que demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Conforme a *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, un hecho material es:

es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Por ello, cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes.

Véase, además, *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307 (2013). De otro lado, la parte que se opone a la solicitud para que se dicte sentencia de forma sumaria, viene obligado a contestar (replicar) a dicha solicitud aportando evidencia sustancial de hechos materiales reales en controversia que tiendan a derrotar la disposición sumaria del asunto como se pretende. De tal modo, que estará obligado a contestar la solicitud de sentencia sumaria de la forma tan detallada y específica como lo hiciera el promovente en su solicitud. No podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. *Municipio de Añasco v. ASES et al., supra; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010)*. El opositor tiene la responsabilidad de citar de forma específica los párrafos, según enumerados por el promovente sobre los cuales entiende que existe controversia sustancial y, para cada uno de ellos deberá detallar la evidencia admisible en la que sustenta su impugnación, además, de la cita, página y sección pertinente. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013)*.

En resumen, procederá dictar sentencia sumariamente únicamente "si el Tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria". *Municipio de Añasco v. ASES et al., supra. Véase, además, Córdova Dexter v. Sucn. Ferraivoli, 182 DPR 541 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra; Abrahams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010)*. Es decir, si la prueba o los hechos que constan ante el Tribunal gozan del peso y de la calidad necesaria como para crear una duda suficiente en el juzgador sobre las controversias planteadas, procederá que se declare sin lugar la solicitud para que se dicte sentencia sumaria. El principio rector que debe guiar al Tribunal al momento de adjudicar una solicitud de sentencia sumaria es uno de gran liberalidad en favor del promovido salpicado de un sabio discernimiento puesto que, la facultad de disposición sumaria de los asuntos

litigiosos, mal utilizada pueda prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Municipio de Añasco v. ASES et al., supra.*

## VII

En el recurso ante nuestra consideración la Aseguradora-Mapfre solicitó que el TPI desestimara la demanda instada en su contra por parte del Consejo de Titulares del Condominio Chalets Las Mueas, Attenure Holdings y HRH Property.

Su reclamo al solicitar tal desestimación giró en torno a la alegada ilegalidad de la cesión de intereses llevada a cabo por el Consejo de Titulares en favor de Attenure, sin contar con su previo consentimiento. Sostuvo además, que tal cesión tiende a privar al cedente, Consejo de Titulares, del Control total respecto a la reclamación, una facultad exclusivamente reconocida por la Ley de Condominios en favor del Consejo de Titulares que, resulta indelegable. Finalmente, arguyó ante el TPI que procedía desestimar la demanda presentada en su contra por cuanto el Consejo de Titulares incumplió con los términos del contrato de seguro suscrito, al ceder a un tercero, en este caso Attenure y HRH, de los derechos respecto al mismo sin su autorización previa, lo cual, a su juicio le exime de responsabilidad frente al Asegurado. Asimismo, en cuanto a Attenure y HRH, sostuvo que, en la medida en que la cesión que hizo el Consejo de Titulares carece de validez, en esa misma medida, Attenure y HRH carecen de legitimación activa para demandarle o reclamarle.

Los Recurridos por su parte se opusieron a la desestimación solicitada por Mapfre al sostener que la cesión aquí en controversia fue una realizada luego de ocurrida la pérdida, riesgo o, acontecimiento incierto cubierto por la póliza, es decir, fue una cesión post-pérdida. Alegaron que nada en el contrato de seguros suscrito entre las partes prohibía de forma específica una cesión de ese tipo (post-pérdida) y, que conforme al Código

de Seguros, la interpretación que debe prevalecer en un contrato de seguro es aquella que resulte más beneficiosa para el Asegurado. Finalmente, sostuvieron que, no cedieron derechos ni deberes bajo la póliza, que esos derechos permanecen con el Consejo de Titulares de Chalets Las Mueas y, que esta cesión de lo que se trata es de, una cesión respecto a un interés en una reclamación únicamente relacionada con el Huracán María luego de ocurrida la pérdida asegurada, algo que es totalmente válido en nuestro ordenamiento y no prohibido de forma específica por la póliza.

Luego de un cuidadoso análisis de las comparecencias de las partes, así como, de la totalidad del expediente ante nuestra consideración entendemos que no le asiste la razón a Mapfre, por lo que concluimos que, actuó correctamente el TPI al declarar No Ha Lugar su solicitud de desestimación y Sentencia Sumaria. Veamos.

Como antes mencionáramos, la industria de seguros es una ampliamente regulada y goza, por su impacto social, de gran interés Estatal. Nuestro Código de Seguros es el cuerpo legal llamado en primer orden a guiar todo lo concerniente a tal regulación, 26 LPRA 1125. El Código Civil, 31 LPRA, lo hace de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). Es decir, en primer orden, las pólizas de seguros serán interpretadas a tenor de las disposiciones del Código de Seguros. 26 LPRA 11.250; *Rivera Matos et al. v. Triple-S Propiedad Inc. y ACE Insurance*, 2020 TSPR 89, 204 DPR (2020); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Banco de la Vivienda v. Underwriters*, supra.

El Artículo 11.280 del Código de Seguros, como principio general, permite el traspaso o transmisión de las pólizas de seguros, esto, conforme lo dispongan sus propios términos. Por su parte, el Código Civil en su Artículo 1065, permite que los derechos adquiridos en virtud de alguna obligación puedan ser igualmente susceptibles de transmisión, sujeto a que no se hubiese pactado en contrario.



A modo de excepción, se han reconocidos dos circunstancias en las que el principio general en favor de la transmisibilidad debe ceder. Esto es: (1) cuando existe un pacto de incedibilidad; (2) por prohibición legal al respecto o, por la propia naturaleza del crédito-que sea uno personalísimo. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 137 DPR 707 (1993).

En la controversia que nos ocupa tenemos que el Consejo de Titulares del Condominio Chalets Las Mueas compró una póliza de seguro a Mapfre. El contrato de seguro (póliza) suscrito por las partes es uno estandarizado, similar a los contratos de seguros que se suscriben en gran parte de los Estados Unidos.

Para el momento del paso del Huracán María por Puerto Rico, existía un contrato de seguro vigente entre el Consejo de Titulares de las Mueas y la Aseguradora Mapfre. El Huracán provocó daños al Condominio Chalets Las Mueas lo que a su vez provocó que estos le reclamaran el pago de los mismos a su Aseguradora, Mapfre, conforme lo permitía la póliza suscrita por ambos. Luego de múltiples reclamos por parte del Consejo de Titulares del Condominio Las Mueas para que Mapfre les pagará los daños, sin tener éxito, el Consejo de Titulares Condominio cedió su reclamación a Attenure Holdings y HRH Property ("Terceros") y estos, en unión al Consejo de Titulares presentaron finalmente la demanda que pende ante nuestra consideración.

El contrato disponía en su Cláusula F que:

F. Transfer of your Right and Duties Under this Policy."

"Your right and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured. If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your right and duties but only respect to that."

Un ligero examen de la cláusula en cuestión es suficiente para notar que su lenguaje no es del todo claro. Mas bien, dicho lenguaje resulta en

extremo ambiguo y un tanto confuso. Su forma generalizada impide que una persona común pueda saber específicamente que le está prohibido hacer. De su texto no surge inequívocamente que estén vedadas o prohibidas las transferencias de reclamaciones una vez ocurrida la pérdida. No se desprende de la propia cláusula F prohibición expresa contra las cesiones o transferencias post-pérdida. No podemos ignorar que conforme a *Rivera Matos, et al. v. ELA*, supra., un contrato de seguros es claro “cuando su lenguaje es específico, sin que de lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones” y, que de acuerdo a *Monteguado Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007), el contrato de seguros, es típicamente un contrato de adhesión, por lo cual debe interpretarse liberalmente en beneficio y favor del Asegurado.

Aunque en Puerto Rico aún no ha sido abordada por nuestro Tribunal Supremo una controversia específica sobre la validez o falta de ella, de una cesión luego de ocurrida una pérdida Asegurada, una breve mirada a la casuística de distintas jurisdicciones de los Estados Unidos con leyes relativas a seguros similares a la nuestra, basta para notar la marcada tendencia en favor de las cesiones post-pérdida, ello a pesar de las cláusulas de incredibilidad incluidas en los contratos. Esta casuística, aunque no es enteramente vinculante, nos da un buen marco persuasivo y de referencia para saber en la dirección en que se están moviendo las interpretaciones a nivel nacional relativas a los seguros y las cláusulas anticesión. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Domínguez Vargas v. Great American Insurance Company of Puerto Rico*, 157 DPR 690 (2002); *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of Puerto Rico*, 129 DPR 521 (1991).

*Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's London*, 297 F. Supp. 3d. 628 (N.D. Miss. 2018).

Algunas consideraciones de los Tribunales de la nación para validar este tipo de la cesión post-pérdida están cimentadas en que:

- La aplicación de las cláusulas anticesión no incluyen el derecho a recibir pago de los deudores-Aseguradores;
- Con la ocurrencia del evento Asegurado, la razón de la prohibición de ceder cesó, ello porque los riesgos para la Aseguradora quedaron fijos e inalterados al momento de tal ocurrencia;
- La política pública del Estado favorece la transmisibilidad y cesión.

*Farmers Ins. Exch. v. Udall*, 245 Ariz. 19, 424 P. 3d 40 (Ct. App. 2018). *Flour Corp. v. Superior Court*, 61 Cal. 4<sup>th</sup> 1175, 354 P. 3d 302 (2015), *Wehr Constructors, Inc. v. Assurance Co. of Am.*, 384 S.W. 3d 680 (Ky. 2012); *Pub. Util. Dist. No. 1 of Klickitat Cty. v. Int'l Ins. Co.*, 124 Wash. 2d 789 881 P.2d 1020 (1994). *Magers v. Nat'l Life & Acc. Ins. Co.*, 329 S.W. 2d 752 (Mo. 1959).

En general, los Tribunales han contrastado las implicaciones relativas a la cesión de una reclamación luego de ocurrida la pérdida y, la transferencia de la póliza en sí misma antes de cualquier ocurrencia. Han concluido que, si bien la transferencia de una póliza (antes de cualquier pérdida) aumenta considerablemente el riesgo de la Aseguradora, la cesión post-pérdida, o la que ocurre luego del evento o pérdida, no aumenta en nada el riesgo que en origen asumió la Aseguradora al emitir la póliza. Han razonado que las cláusulas en los contratos de seguros que hablan de no cesión, cláusulas anti-cesión, tienen como único propósito negar o impedir la transferencia de la póliza, no la transferencia de reclamaciones o, del derecho a reclamar una vez ocurrida la pérdida. El razonamiento detrás de ello está en que, una vez ocurrida la pérdida, la póliza de indemnización no es ya un contrato pendiente de ejecución sino, un reclamo de derechos adquiridos frente a una Aseguradora, derecho que puede ser cedido o transferido sin mayor limitación. *Titan Exterior, Inc. v. Certain Underwriters*, supra.

A la luz del marco doctrinal reseñado concluimos que la cesión hecha aquí por parte del Consejo de Titulares del Condominio Chalets las Mueas

en favor de Attenure Holdings no fue una cesión de póliza, ni una cesión de sus derechos y deberes respecto a la misma como Mapfre. En todo caso, lo verdaderamente ocurrido entre el Consejo de Titulares y Attenure fue la cesión un derecho respecto a una reclamación post-pérdida, es decir, la cesión del derecho a reclamar la indemnización correspondiente surgida a raíz de la ocurrencia del evento asegurado, algo que no estaba expresamente, prohibido por la póliza suscrita y, por las partes y que no requería del consentimiento previo de parte de la Aseguradora (Mapfre).

No hubo en el negocio entre el Consejo y Attenure tal transferencia de póliza como sostiene Mapfre. Lo transferido fue el derecho a reclamar por la pérdida sobre la base del seguro vigente al momento de la ocurrencia del evento asegurado. Este derecho no era uno personalísimo que por su propia naturaleza estuviere impedido de ser cedido.

Permitir que un Asegurado pueda ceder o, transferir su acreencia o el derecho al producto de la póliza de seguro luego de ocurrida la pérdida, no afecta ni modifica en nada el riesgo económico en cuanto al Asegurador, de ahí que sostengamos su validez. Así dictaminamos que la cesión del derecho a reclamar por los daños ocasionados por el Huracán María hecha por el Consejo de Titulares con posterioridad al paso del mismo, es perfectamente válida y permisible conforme al lenguaje de la póliza.

Al analizar la póliza suscrita por el Consejo de Titulares de las Muesas y Mapfre, dando un énfasis particular a la cláusula F de esta, concluimos que la misma no prohíbe la transferencia de una reclamación post-pérdida a un tercero como lo ocurrido entre el Consejo de Titulares de las Muesas y Attenure.

De acuerdo a la póliza de seguro suscrita, el derecho a instar una reclamación de indemnización podía ser transferido a un tercero sin ello contravenir sus términos y, sin contradecir el espíritu que de fondo da vida a la cláusula anti cesión contenida en el mismo, que es prohibir la cesión

de la póliza en sí, por el riesgo económico que para la Aseguradora ello representa.

En resumen, no existiendo prohibición expresa, específica y clara en el contrato de seguro suscrito entre el Consejo de Titulares del Condominio Chalets Las Mueas y Mapfre respecto a la cesión a un tercero del derecho a reclamar por los daños asegurados por la póliza, concluimos que el Consejo de Titulares no incumplió con su responsabilidad de Asegurada frente a la Aseguradora Mapfre ni frente a los términos de la póliza en controversia.

Asimismo, concluimos que la cesión luego de la pérdida (post-pérdida) realizada por el Consejo de Titulares para con Attenure es válida, por cuanto dicha actividad no resulta prohibida por los términos de la póliza. Finalmente, sostenemos que la cesión hecha por el Consejo de Titulares no le priva del control respecto a la reclamación como alega Mapfre.

Consecuentemente resolvemos que actuó correctamente el TPI al negarse a desestimar la demanda y disponer sumariamente de la controversia como interesaba la Aseguradora.

### **VIII**

Por todo lo cual, se expide el Auto de Certiorari y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Los Jueces Sánchez Ramos y Candelaria Rosa disienten con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio CHALETS  
LAS MUESAS Y OTROS

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202001179

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
CG2019CV03306

Sobre:

Daños y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

**OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Disiento, pues es válida una cláusula en un contrato de seguros, mediante la cual se prohíbe la cesión de los derechos del asegurado bajo la póliza sin el consentimiento de la aseguradora. En este caso, la cláusula en cuestión claramente prohíbe la cesión objeto de controversia (aunque la misma ocurra luego de producida la pérdida), y tal prohibición no es contraria al orden público. Veamos.

I.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

Ahora bien, a tenor con el principio imperante de libertad de contratación, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. El orden público “es el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad”, y es “acopio de normas de moral y de ética pública que ... constituyen principios rectores de sabio gobierno nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin por el estilo de una sociedad.” *Arthur Young v. Vega*, 136 DPR 157, 177 (1994).

Sin embargo, dicha autonomía se limita en tanto no se deja al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos. *Íd.*, Art. 1208, 31 LPRA sec. 3373.

De conformidad con la primacía de la libertad de contratación, uno de los principios fundamentales es la buena fe contractual. En efecto, si bien los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino que abarcan todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Íd.*, Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. La buena fe no solo se manifiesta al comienzo del contrato, sino que está presente mientras dure la relación contractual. Se refiere a que las partes adopten un comportamiento leal en toda fase previa a la constitución de tales relaciones y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas constituidas entre ellos. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Este principio impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982).



Estrechamente vinculado con la buena fe de los contratantes, está la importancia otorgada al cumplimiento de lo pactado, en tanto que es ley entre las partes. Sin embargo, algunos contratos requieren un ejercicio de interpretación que permita determinar la naturaleza de la obligación en la que incurrieron las partes. **Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.** *Íd.*, Art. 1233, 31 LPRA sec. 3471 (énfasis suplido). Si, por el contrario, las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención. *Íd.* Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Al interpretar un contrato, además de considerar la intención entre las partes, hay que tener en cuenta también el principio de la buena fe. *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713, 722 (2001).

## II.

“[D]ebido a que la industria de los seguros está revestida del más alto interés público, es regl[ament]ada extensamente por el Estado”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 632 (2009) (citas omitidas); véase, por ejemplo, 26 LPRA secs. 1-10377. El “negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” y “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds*, 197 DPR a la pág. 706; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El contrato de seguros es definido como un “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. Mediante el contrato de seguros, se protege e indemniza al asegurado mientras la aseguradora asume el riesgo de ocurrir el evento especificado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). Los términos y condiciones de un contrato de seguros se encuentran dentro del documento conocido como la póliza. Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 1114. Ninguna enmienda o cambio al contrato de seguros será válido a menos que se haga por escrito y forme parte de la póliza. Art. 11.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 1118.

Este contrato de seguros constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). A esos fines, una póliza de seguros constituye un contrato de adhesión, por lo que tal contrato debe ser interpretado de manera liberal a favor del asegurado. Sin embargo, **si los términos del contrato de seguros son claros y específicos, libre de ambigüedades y sin prestarse a ser interpretados de distintas formas, se hará valer la voluntad de las partes.** *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 21 (2007) (énfasis suplido).

Como norma general, los contratos de seguros incluyen cláusulas de exclusión que procuran limitar la cubierta establecida en el contrato para proteger al asegurador de determinados riesgos, eventos o peligros. Estas cláusulas de exclusión deben ser interpretadas restrictivamente, donde cualquier duda sobre las mismas se resuelva de manera que se cumpla con el propósito de la póliza de seguros. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267

(2005); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 902 (1994). Sin embargo, cuando una cláusula de exclusión aplique de manera clara a una situación específica, la aseguradora no estará obligada a responder por los riesgos que fueron expresamente excluidos. *Molina*, 166 DPR a las págs. 267-268.

### III.

En este caso, el lenguaje de la cláusula en controversia claramente prohíbe cualquier tipo de cesión de los derechos de un asegurado bajo la Póliza a un tercero. Por lo tanto, procedía la desestimación de la reclamación presentada, pero solamente en cuanto a las partes ajenas a la parte asegurada.

Una revisión del lenguaje contractual pertinente arroja que al asegurado se le prohibió expresamente transferir sus derechos bajo la misma sin el consentimiento de la aseguradora. El mismo no admite otra interpretación. Tampoco hay duda de que, por medio del negocio de cesión en controversia, el asegurado pretendió transferir a un tercero su titularidad, y control, sobre la reclamación que tenía contra la aseguradora.

No hay duda, así pues, de que el asegurado pretendió hacer, precisamente, lo que la cláusula de la póliza prohíbe: ceder derechos que tenía bajo dicha póliza. No solamente se contempla la cesión de parte de sus derechos, sino que también se acordó la cesión total de la potestad del asegurado de manejar, administrar y, en última instancia, decidir cómo proceder en todo lo relacionado con sus reclamaciones ante la aseguradora bajo la póliza en lo relacionado con el paso del huracán María.

El lenguaje de la cláusula de la póliza es claro y terminante a los efectos de prohibir cualquier tipo de cesión de los derechos de un asegurado bajo la póliza. Por lo tanto, la cláusula constituía una prohibición clara, inequívoca y explícita de una cesión post pérdida. Una lectura de la misma deja ver que la cesión aquí acordada está

claramente prohibida, **independientemente de su temporalidad.**

En el lenguaje de la cláusula no se hace distinción alguna sobre la cesión de derechos surgidos antes o después de una pérdida. Del expediente tampoco surge que el asegurado y la aseguradora enmendaran, por escrito según es requerido, la póliza para pactar algo distinto.

Como bien señalamos anteriormente, siempre que los términos de un contrato de seguros sean claros y específicos, libre de ambigüedades y no se presten a ser interpretados de distintas formas, se hará valer la voluntad de las partes. *Monteagudo*, 172 DPR, a la pág. 21. Asimismo, los contratos son válidos siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público. Art. 1207 del Código Civil, *supra*.

La cláusula, además de clara y específica, no es contraria a la ley, la moral o el orden público. En términos generales, las cláusulas que prohíben la cesión de derechos bajo un contrato, sin el consentimiento de la otra parte, son comunes. Por lo tanto, no percibimos razón alguna para considerarlas contrarias al orden público, ni en general, ni en lo relacionado con el contexto de la industria de seguros en particular. La cláusula no es contraria a nuestros valores eminentes, ética pública, cultura, costumbres o estilo de vida, por lo que no infringe principio alguno de orden público.

Reconocemos que, como norma general, una persona podrá disponer de su propiedad según lo estime conveniente. Sin embargo, es un principio ampliamente reconocido, que una parte puede válidamente acordar que no dispondrá de su propiedad de determinada manera, salvo que alguna ley o principio de orden público lo impida. Esto es precisamente lo que ocurrió aquí – el asegurado se comprometió, a través de la cláusula, a no enajenar ninguno de sus derechos bajo la póliza.

Resulta impertinente que el riesgo de la aseguradora no aumentase por razón de la cesión en estas circunstancias particulares o que, a su juicio, pudiese no ser comercialmente razonable la prohibición de una cesión de derechos como la aquí acordada (pactada luego de materializada una pérdida bajo la póliza en relación con dicha pérdida).

No nos corresponde invalidar, mediante *fiat* judicial, cualquier cláusula contractual que entendamos que no es “comercialmente razonable”. La naturaleza de nuestra función judicial impide que sustituyamos una realidad jurídica evidente por nuestra particular noción de las cosas. Nada en nuestro ordenamiento nos autoriza a arrogarnos tan amplio poder. Concluir lo contrario constituiría un precedente peligroso que atentaría contra la estabilidad que se persigue con la regla general sobre la validez de los contratos, la cual cede únicamente en circunstancias muy excepcionales que no están presentes aquí.

Por dicha razón, no consideramos persuasivo, ni aplicable en el contexto de nuestro derecho contractual, el razonamiento de la jurisprudencia norteamericana y federal en la cual descansan los demandantes para sostener que la cláusula no impide la cesión impugnada. Tampoco procede rendir la configuración de nuestro criterio a la mera suma de tal jurisprudencia, mayoritaria o no, en ausencia de la articulación de un razonamiento que elucide su corrección y la demuestre como realmente convincente.

Por todo lo anterior, respetuosamente, disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
Juez de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187F)<sup>1</sup>

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
CHALETS LAS MUEASAS Y  
OTROS

Demandantes Recurridas

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURNACE COMPANY

Demandada Peticionaria

KLCE202001179

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
CG2019CV033  
06

Sobre:  
Daños y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2021.

Disiento de la determinación a la que arriba la mayoría por considerar que la cláusula de un contrato de seguros mediante la que se prohíbe expresamente la cesión de los derechos del asegurado sin el consentimiento escrito de la aseguradora resulta válida en nuestro ordenamiento jurídico, al margen de la consideración jurídicamente inconsecuente de si dicha cesión ocurre antes o después de producirse la pérdida.

Como se sabe, el contrato de seguro constituye un acuerdo por el cual una parte se compromete a compensar

---

<sup>1</sup>Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia determinada. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017). En particular, el Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec.102, lo define como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. A su vez, el Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1), define la póliza como el documento en el cual se consignan los términos que rigen el contrato de seguro.

Específicamente en cuanto a la interpretación de las cláusulas de una póliza, el propio Código de Seguros regula que se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. Véase, además, *Rivera Matos, et al v. ELA*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020). Por tanto, de ordinario procede que sea interpretado en su significado corriente y común. *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010). Asimismo, las cláusulas se deben examinar desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). No obstante, dado que el contrato de seguro es uno de adhesión, cuando exista



ambigüedad debe ser interpretada a favor del asegurado.

*Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007).

Sin embargo, el contrato de seguro está inscrito igualmente en la teoría de los contratos, por lo que remite también a la autonomía de la voluntad y se funda a su vez en la libertad que tienen las partes para “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372;<sup>2</sup> *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Por tanto, bajo el principio contractual de *pacta sunt servanda*, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, que vienen obligadas a cumplir su obligación a tenor con los mismos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Por ello, en ausencia de ambigüedad o confusión en el lenguaje o contenido contractual, el sentido literal de los contratos ha de ser respetado. El Art. 1233 del Código Civil articula esta norma al afirmar que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 LPRA sec. 3471.

En atención a lo anterior, aunque el traspaso o transmisión de las pólizas de seguros está permitido en

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico. No obstante, la versión derogada era la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos.

nuestro ordenamiento, ello está sujeto, entre otras consideraciones, a que no se haya pactado lo contrario. Art.1065 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3029; Art. 11.280 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1128. Precisamente lo que ocurrió en el caso de autos. Por vía del lenguaje utilizado en la cláusula en controversia (cláusula F) se prohibió específicamente cualquier tipo de cesión de los derechos de un asegurado a un tercero. En consecuencia, contrario a lo resuelto por la mayoría, procedía la expedición del auto solicitado para revocar el dictamen recurrido.

Si bien es cierto que el contrato de seguros es típicamente un contrato de adhesión, por lo cual toda ambigüedad debe ser interpretada a favor del asegurado, en el caso ante nuestra consideración el lenguaje de la cláusula F es claro e inequívoco a los efectos de prohibir cualquier tipo de cesión no autorizada de los derechos del Consejo de Titulares bajo la póliza. Dicha prohibición no es ambigua y tampoco está condicionada ni encuentra límites en el tiempo o con referencia al momento de la pérdida objeto del seguro. Luego, en la medida en que el lenguaje de dicha cláusula no resulta confuso, resulta improcedente embarcarse en un ejercicio de interpretación que exceda el sentido literal del habla para añadir condiciones temporales importadas que resultan inexistentes en el texto. De nuevo, lo cierto es que el

lenguaje prístino de la cláusula no hace distinción sobre el momento de la cesión de derechos, según si surgidos antes o después de la pérdida, sino mas bien establece la prohibición total de tal cesión en circunstancias no autorizadas de forma escrita.

Es decir, en lenguaje de la jurisprudencia antes citada, el significado corriente y común de la expresión contenida en la referida cláusula F, atinente a la prohibición de transferir los derechos y obligaciones bajo la póliza sin el consentimiento escrito de la aseguradora (“Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured”) no permite concluir, examinado desde la óptica de una persona de inteligencia promedio, que la cesión post pérdida de los derechos del Consejo de Titulares está permitida sin el consentimiento de Mapfre. Nada en dicho texto alude a la existencia de una distinción temporal, que trate distinto a una cesión previa a la pérdida frente a una posterior a la misma.

En tal sentido, me resulta inasumible la aseveración que con respecto a la cláusula F hace la mayoría en la página 26 de su Sentencia, en cuanto expone: *“Un ligero examen de la cláusula en cuestión es suficiente para notar que su lenguaje no es del todo claro. Mas bien, dicho lenguaje resulta en extremo ambiguo y un tanto confuso. Su*

*forma generalizada impide que una persona común pueda saber específicamente que le está prohibido hacer. De su texto no surge inequívocamente que estén vedadas o prohibidas las transferencias de reclamaciones una vez ocurrida la pérdida. No se desprende de la propia cláusula F prohibición expresa contra las cesiones o transferencias post-pérdida.”*

¿De qué intersticio de la cláusula F deriva la mayoría semejante ambigüedad? Lo cierto es que no lo explica a partir del texto contractual tal cual, o al menos hilando un argumento original derivado de éste que elucide la supuesta falta de claridad. Sin dudas, es a partir de elementos exógenos a dicho lenguaje, añadidos a partir de una jurisprudencia que la opinión mayoritaria cita como autoridad persuasiva, a pesar de que ni persuade, ni resulta vinculante u obligatoria de forma que nos haga descartar las normas de interpretación contractual propias de nuestro ordenamiento. La aplicación automática de lo resuelto en las distintas jurisdicciones estadounidenses sin construir un argumento propio que funde la supuesta ambigüedad a partir de los propios términos de la cláusula choca, además, con la realidad de que nuestra industria de seguros -que se trata de una altamente regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico- no contempla la participación de un tercero que pueda interferir con ánimo de lucro en la relación

contractual entre la aseguradora y el asegurado. Por el contrario, tanto el Código de Seguros como nuestro Código Civil supeditan cualquier cesión de derechos a lo pactado por las partes contratantes.

En fin, el Consejo de Titulares se comprometió a no ceder derecho alguno bajo la póliza, a través de la cláusula F, y eso fue precisamente lo que hizo al suscribir el contrato de cesión con Attenure sin el consentimiento escrito de Mapfre. Dicha cláusula, claro está, no es contraria a nuestras leyes, a la moral, ni al orden público. Como resultado, y bajo el principio contractual de *pacta sunt servanda*, el Consejo de Titulares tenía cumplir con su obligación en todos sus extremos por tener lo pactado con Mapfre fuerza de ley entre las partes. Por todo lo anterior, respetuosamente disiento.

Carlos I. Candelaria Rosa  
Juez de Apelaciones